



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

Vistos, el Informe N° 000036-2023-DGDP/MC, de fecha 08 de noviembre de 2023;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000024-2022-SDDAREPCICI/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa se instauró procedimiento administrativo sancionador contra la Sociedad de Beneficencia Arequipa, con RUC N° 20120958136, en adelante la administrada, por ser la presunta responsable de ejecutar obras privadas sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín N° 105, Arequipa, infracción establecida en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, mediante Oficio N° 000069-2022-SDDAREPCICI/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022 se remite a la administrada la Resolución Sub Directoral N° 000024-2022-SDDAREPCICI/MC, siendo notificada el 30 de noviembre de 2022 conforme consta en autos.

Mediante Expediente N° 138201, de fecha 07 de diciembre de 2022, la administrada presenta descargos.

Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000001-2023-SDDAREPCICI/MC, de fecha 10 de enero de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa amplía los cargos de imputación señalados en la Resolución Sub Directoral N° 000024-2022-SDDAREPCICI/MC, al considerar que la administrada ha promovido que se ejecutaran las intervenciones no autorizadas por el Ministerio de Cultura, tipificándose dicho accionar en las infracciones dispuestas en los literales e) y g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.

Que, mediante Oficio N° 000001-2022-SDDAREPCICI/MC, de fecha 10 de enero de 2023 se remite a la administrada la Resolución Sub Directoral N° 000001-2023-SDDAREPCICI/MC, siendo notificada el 11 de enero de 2023 conforme consta en autos.

Que, la administrada presenta descargos con fecha de 17 de enero de 2023, mediante Plataforma Virtual de Atención a la Ciudadanía.

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC, de fecha de 02 de febrero de 2023, un especialista de la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa evaluó y precisó los criterios de valoración del bien cultural.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"
"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, mediante Informe N° 000007-2023-SDDAREPCICI/MC, de fecha 15 de febrero de 2023, la Subdirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa recomienda imponer la sanción administrativa de multa a la administrada.

Que, mediante Oficio N° 000327-2023-DDC ARE/MC, de fecha 14 de marzo de 2023, se remite a la administrada el Informe Técnico Pericial N° 000001-2023-SDDAREPCICI-YVL/MC y el Informe N° 000007-2023-SDDAREPCICI/MC, siendo notificada el 16 de marzo de 2023.

Mediante Expediente N° 24313, de fecha 22 de febrero de 2023, el señor Francisco Carbajal García, identificado con DNI N° 06150746, asume la responsabilidad administrativa por las obras realizadas.

Que, mediante Expediente N° 42151, de fecha 23 de marzo de 2023, la administrada presenta descargos.

Que, mediante Resolución Directoral N° 000293-2023-DDC ARE/MC, de fecha 10 de agosto de 2023, se dispone ampliar de forma excepcional por tres meses el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador instaurado mediante Resolución Sub Directoral N° 000024-2022-SDDAREPCICI/MC y Resolución Sub Directoral N° 000001-2023-SDDAREPCICI/MC, la cual fue notificada mediante Oficio N° 000847-2023-DDC ARE/MC.

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del ius puniendi estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO-LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.

Mediante Expediente N° 42151, de fecha 23 de marzo de 2023, la administrada presenta descargos, señalando lo siguiente:

En el numeral 10.8 de la Cláusula Décima sobre Obligaciones del Arrendatario, contemplado en el Contrato de Arrendamiento N° 126-2022-SBA-DCI, celebrado entre la Sociedad de Beneficencia Arequipa y el Sr. Francisco Carbajal García respecto al bien inmueble sito en Portal San Agustín N° 105, Arequipa señala como obligación del arrendatario "tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente" cuyo incumplimiento estaba sujeto a la resolución del contrato, conforme lo estipula el numeral 12.5 del referido contrato.

En tal sentido, no es correcto que la Sociedad de Beneficencia Arequipa haya omitido realizar acción que permita evitar y prevenir la presunta falta que se pretende imputar, puesto que, al considerar esta obligación en el contrato de arrendamiento celebrado, bajo sanción de resolver el contrato, obliga al arrendatario a tramitar la licencia de funcionamiento correspondiente, lo que implica actuar y presentar la documentación pertinente ante las entidades



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

respectivas conforme los requisitos y legalidad exigida, incluida alguna autorización o aprobación por la DDC Arequipa.

Asimismo, no es correcto que solo se hayan dispuesto acciones o disposiciones internas, a fin de paralizar la obra en el inmueble objeto del presente proceso sancionador, puesto que con fecha 03 de octubre de 2022, la Oficina de Administración y Gestión Inmobiliaria mediante Carta N° 021-2022-SBA-OAGI, exhorta a PARALIZAR la obra al Sr. Francisco Carbajal García, mientras se realice la inspección ocular por parte del Ministerio de Cultura y la solicitud de la licencia de construcción ante la Municipalidad Provincial de Arequipa.

Adjunta al descargo las cartas remitidas por el Sr. Francisco Carbajal García a la Sociedad de Beneficencia Arequipa por las que asume la responsabilidad por las faltas cometidas.

Que, mediante Expediente N° 24313, de fecha 22 de febrero de 2023, el señor Francisco Carbajal García, identificado con DNI N° 06150746, expresamente señala:

Asumo todas las responsabilidades administrativas que correspondieran ante su entidad y así deje sin efecto toda posible sanción que se pueda pretender contra la Beneficencia Arequipa **por no ser responsable de ningún hecho** que se le pudiera imponer. (...)

Fui mal asesorado para antes tener que solicitar una licencia me dijeron que por los materiales ligeros y altura que no se veía no era necesario licencia, al parecer fui tímido y eso me causó un problema administrativo que pienso asumir. (...)

Por lo antes expuesto tenemos que la administrada suscribió un contrato de arrendamiento con el señor Francisco Carbajal García, identificado con DNI N° 06150746, en el cual no se establece que el arrendador tenga alguna obligación sobre los permisos que deban tramitarse para el uso del inmueble.

Asimismo, la Resolución de Gerencia de Recursos Económicos e Inmobiliarios y Gestión de Negocios N° 278-2022, de fecha 09 de agosto de 2022, aprueba el proyecto de inversión presentado por el Sr. Francisco Carbajal García, así como el expediente técnico respectivo, sin embargo no establece que la administrada es responsable por las autorizaciones que se requieran para llevar a cabo dicho proyecto de inversión, entendiéndose que todas las autorizaciones y demás licencias requeridas deberán ser gestionadas por el Sr. Francisco Carbajal García.

Esto último se reafirma con el escrito presentado por el Sr. Francisco Carbajal García, ingresado mediante Expediente N° 24313, en el cual reconoce su total responsabilidad sobre la ejecución de las obras privadas no autorizadas.

Que, de acuerdo a lo señalado por el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el Principio de Causalidad establece: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"*. Sobre el particular, Morón Urbina, señala que: *"la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros"

Por tanto, de acuerdo al análisis realizado del descargo de la administrada y el escrito (Expediente N° 24313) presentado por el Sr. Francisco Carbajal García, tenemos que la administrada no habría promovido o efectuado las obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, siendo estas, responsabilidad del Sr. Francisco Carbajal García conforme lo señala expresamente; por lo que corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 000024-2022-SDDAREPCICI/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022.

De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019- MC, de fecha 24 de abril de 2019 y en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Sub Directoral N° 000024-2022-SDDAREPCICI/MC, de fecha 29 de noviembre de 2022 a la administrada, Sociedad de Beneficencia Arequipa, con RUC N° 20120958136.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral a la administrada.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL